

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de San Cebrián de Mudá pone en conocimiento de este Gobierno que por el Guarda del campo de aquel Ayuntamiento, Felipe Revilla, ha sido recogida una yegua de las señas que se dirán, la cual se hallaba desmandada por el campo.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 31 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas, edad cerrada, pelo castaño, crin un poco larga, un lunar blanco en el costillar izquierdo y otro en el lomo, herrada de las cuatro extremidades, tiene un cabezón con rastrillo á medio uso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Icod, termine en el pueblo de la Guancha (isla de Tenerife).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de

España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado las siguientes, costeadas por la Diputación Provincial de Logroño: la del puente sobre el río Linares al confín de la provincia; la de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra; la de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra; la de Corera á la Venta de Rufino; la de Villamediana á Alberite; la de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño; la de Ortigosa á Villanueva; la de San Millán de la Cogolla al Puente de Arenzana; la de Tirgo á Tormantos, y la de la estación de Haro al confín de la provincia con Alava.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudios y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos

noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Cádiz á Málaga, en el punto más conveniente de los kilómetros 64 y 65, termine en la Aldea de Facinas.

Art. 2.º Se observarán para el cumplimiento de esta ley las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la villa de Boñar, en el empalme de la Boñar á Tarna, y pasando por el valle de Colle, Sotillos, Olleros y Sabero, vaya á enlazar con la de Sahagún á las Arriendas.

Art. 2.º La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, desde las inmediaciones de Cabanes, en la de Zaragoza á Castellón, termine en las proximidades de Oropesa, en la de Castellón á Barcelona.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinti-

tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de La Cañada, en la vía férrea de Ciudad Real á Badajoz, y pasando por los pueblos de El Villar y Ballesteros, termine en la de Ciudad Real á los Hervideros de Fuensanta.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1897, el Procurador D. Domingo Serrano, en nombre de D. Luis Jiménez Enalda, presentó ante el Juzgado de Purchena demanda de interdicto de recobrar la posesión, fundándola en los siguientes hechos: Que el demandante posee en concepto de dueño una finca titulada Cortijo de la Torre, sita en el término jurisdiccional de Purchena; que hace diecisiete años construyó en la parte baja de la referida finca un molino harinero que es movido por las aguas que salen de la fábrica de aserrar mármoles de

D. Francisco Martínez después de dar impulso á ésta, y por las que, discurriendo por el río Almanzora, se toman por la presa construída en el mismo, y que sirve también para el riego de los pagos del mencionado cortijo; que la posesión del derecho á utilizar las aguas como fuerza motriz del molino había sido interrumpida en 28 del mes de Junio anterior por orden de D. Tomás Tapia, Alcalde de la villa de Olula del Río, desviando las aguas por la parte arriba de su presa y llevándolas encauzadas río abajo para conducir las por la acequia del pago de la Jaca y regar terrenos de la jurisdicción de Olula del Río; y terminaba la demanda con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión en el disfrute del derecho á utilizar las aguas antes mencionadas como fuerza motriz, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella y se condenara á Don Tomás Tapia al pago de costas, daños y perjuicios:

Que tramitado el interdicto, pronunció el Juez sentencia declarando no ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la cuestión objeto del interdicto, y antes de que pudiera ser firme la mencionada sentencia, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Almería, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que por acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, en sesión de 25 de Junio de 1897, se procedió á recoger las aguas superficiales del río Almanzora y descubrir la zanja que en el mismo existía para el abastecimiento del vecindario de dicho pueblo; que las aguas de cuyo aprovechamiento se trata son de dominio público; que es de las atribuciones de los Ayuntamientos conocer de todo lo que se relaciona con el surtido de aguas para las poblaciones; que la policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres está á cargo de la Administración; el Gobernador citaba el art. 226 de la ley de Aguas y 72 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, é interpuesta apelación la Audiencia de Granada revocó el auto del inferior, declarando que el conocimiento de la cuestión debatida correspondía á la jurisdicción ordinaria, alegando que los actos atribuidos á D. Tomás Tapia, vecino y

Alcalde de Olula del Río, como ejecutados en término de Purchena, no pueden estimarse como actos administrativos, sino como emanados de un particular bajo su exclusiva responsabilidad, y en tal concepto no pueden tener la garantía del art. 252 de la ley de Aguas y del 89 de la ley Municipal, con arreglo á los cuales, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de justicia; que el artículo 226 de la ley vigente de Aguas, que establece las atribuciones que corresponden al Ministerio de Fomento sobre policía de las aguas públicas y sus cauces, no puede tener aplicación alguna al caso de autos; que no dirigiéndose la acción entablada por D. Luis Jiménez, contra disposición alguna administrativa, no son aplicables tampoco las disposiciones de la ley de Aguas, que establecen la competencia respectiva de los Tribunales ordinarios y de los contencioso-administrativos, llamados éstos exclusivamente á conocer de las reclamaciones formuladas contra las resoluciones administrativas que lesionan derechos de la misma índole; y que, tratándose en estos autos de una petición encaminada á que se restituya á un particular en la posesión de unas aguas de que dice ha sido despojado por otro particular, y no existiendo acto alguno de la Administración impugnado cuya confirmación ó revocación esté reservada á la Administración misma, la cuestión jurisdiccional debe resolverse á favor de los Tribunales ordinarios llamados por ley á juzgar exclusivamente sobre los hechos de la posesión y del despojo, sin necesidad de tener en cuenta ni el origen ni la extensión de los derechos de que puedan estar asistidos los interesados para el mantenimiento ó variación del actual estado posesorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 252 de la misma ley,

según el cual: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Luís Jiménez contra D. Tomás Tapia, Alcalde de la villa de Olula del Río, por haber ordenado la ejecución de ciertas obras que tenían por objeto la desviación de las aguas del río Almanzora, despojando al demandante de la posesión en el disfrute del derecho á utilizar dichas aguas como fuerza motriz.

2.º Que los actos á que se refiere el interdicto fueron realizados por D. Tomás Tapia como Alcalde y en ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, tomado dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, toda vez que se refería á la apertura de una zanja que de antiguo venía utilizándose para la toma en el río Almanzora de las aguas necesarias para el abastecimiento de aquella villa.

3.º Que tratándose de aguas públicas es indiscutible que á la Administración compete la policía de las mismas, así como su uso y aprovechamiento, correspondiendo solamente á los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio de dichas aguas, así como las que se refieren al dominio y posesión de las privadas.

4.º Que con arreglo á la disposición anteriormente citada, es evidente que no ha debido admitirse el interdicto que motiva esta competencia, toda vez que se trata de una cuestión de posesión de aguas públicas cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

No necesitan las Juntas locales de prisiones que se les haga excitación alguna para atender debidamente al desempeño de su cometido; fórmanlas personas de ilustración reconocida y de indudable celo, y ofensa sería para las mismas el que se les trazara el camino que han de seguir, ó se les recordara el cumplimiento de sus deberes.

Por ello, esta Dirección, que se complace en reconocerlo así, se limita, con motivo de la constitución de esa Junta, á dirigir á V.... y á los Vocales que la componen, su cordial saludo, y á manifestarles la íntima convicción que abriga de que han de ser su mejor auxiliar en la difícil tarea, que un nombramiento no merecido, y por ello más agradecido, ha puesto á cargo del que suscribe, Débiles las fuerzas y pesada la carga, parece que los ánimos aumentan y que las dificultades aminoran contando con tan poderosa ayuda.

Y en verdad, que dada la actual organización penitenciaria en nuestro país, es mucho más necesario que en otros el concurso de personas ilustradas de buena voluntad. Donde, como en España sucede, aunque sea tristísimo reconocerlo, falta, con contadas excepciones, lo principal para que el cumplimiento de la pena lleve consigo el beneficio social é individual, propio de su naturaleza, como son los edificios en que las condenas se han de extinguir, es más necesario el esfuerzo de las personas y de los organismos que dediquen su actividad á la meritoria obra del cumplimiento del régimen penitenciario.

Con buenos establecimientos penales, cualquiera que sea el sistema á que obedezcan, los fines de la pena se alcanzan más fácilmente y se logra un resultado adecuado al propósito con menor esfuerzo de la acción directiva, por más que ésta haya de ser diligente.

Por la constante vigilancia é inspección de los penales y de las cárceles, verificada sin anuncio alguno, las Juntas se han de enterar minuciosamente de las deficiencias que afecten al régimen interior de los mismos, y han de adoptar oportunamente las medidas necesarias para su remedio, sin que por ello se entorpezca el ejercicio de las funciones de los Jefes de los establecimientos.

La comunicación de los Vocales con los presos que con motivo de estas visitas ha de verificarse, llevará al ánimo de aquéllos el consuelo tan necesario para todo el que se halla en estado de desgracia, por más que á él mismo le sea imputable, despertando los sentimientos morales, que nunca desaparecen por completo de la humana conciencia, y alentando la esperanza de un porvenir mejor, ganado por el arrepentimiento y la enmienda, que no debe cerrarse al hombre, cualquiera que sea su situación.

No establecen nuestras leyes, por más que de ello existan precedentes en el Código penal de 1822, la reducción de la pena por el esfuerzo del penado, por la demostración patente de parte del mismo de que ha logrado su redención moral por el arrepentimiento y el sacrificio, haciéndose digno de regresar al seno de la sociedad con beneficio para ella misma, pues recibe sano el miembro que de sí separó por enfermo; pero no faltan medios en aquéllas que puedan dar un resultado análogo, y que sin duda no desconocen los Señores que componen las Juntas locales de prisiones. La gracia de indulto, preciada prerrogativa que la ley fundamental concede al Rey, puede subvenir á esta necesidad social y tan conforme á la naturaleza humana. Nadie mejor que los Vocales de las Juntas pueden conocer por su inspección constante, por su comunicación frecuente con los presos, si el que se halla sufriendo una condena se ha redimido por el arrepentimiento y ha demostrado por sus obras que ha reingresado en el camino del bien, y aun cuando ésto suceda y con la detenida observación alcancen el convencimiento de que el fin principal de la pena está ya cumplido, ellos son los mejor llamados para acudir á la Corona, haciendo uso de la facultad que con tanta amplitud concede el art. 19 de la ley de 18 de Julio de 1870 para solicitar el indulto en su acepción más lata ó como minoración ó conmutación del castigo.

La ociosidad es para el recluso quizá una pena tan grave como la de privación de libertad, pues impide su regeneración, le hace adquirir hábitos de holgazanería, y con ella le predispone para que, en el día que cumpla su condena, reincida fácilmente. Para evitar tanto mal es de necesidad crear, organizar y fomentar, en las prisiones los talleres y mejorarlos donde estuvieran esta-

blecidos, con lo cual, á la par que la moralización del penado, se lograría formar para el mismo un ahorro que mucho le habría de servir en el día de su libertad, é indemnizaría al Erario parte de los gastos que le hubiere ocasionado.

Todo lo que las Juntas hagan para establecer ó regularizar el trabajo en los establecimientos penales ha de ser obra de gran transcendencia en el orden social, y que por sí sola constituirá un título que las ha de hacer acreedoras á la gratitud del país.

No olviden que la base 18 de las formuladas para la organización del trabajo en las prisiones por la distinguida Junta á que dió vida la Real orden de 20 de Agosto de 1896, considera á las locales de prisiones como de patronato del trabajo en cárceles y establecimientos penales.

La falta de instrucción, ó una instrucción defectuosa, dá lugar en muchos casos á la delincuencia, y por ello, en un sistema penitenciario medianamente organizado, es indispensable que exista la escuela y que á su frente se halle persona idónea que, al comunicar al recluso los conocimientos necesarios para desarrollar sus facultades intelectuales, despierte en el mismo sentimientos morales que le hagan conocer la tristeza de su estado y desear el abandono del mismo por medio de su regeneración. Los Vocales eclesiásticos, que tan perfecta conciencia tienen de sus deberes, serán poderoso auxiliar del Maestro, porque sin el conocimiento de la moral la instrucción puede resultar ineficaz.

En España, donde toda idea grande y humanitaria ha tenido su manifestación, no faltan precedentes que demuestran que no se ha mirado con indiferencia á la juventud abandonada ó viciosa y la corrección del que en la edad juvenil está expuesto á la delincuencia. La casa hospicio y asilo de corrección denominada Los Toribios, de Sevilla, es la mejor prueba de ello. Pero semejante manifestación, debida por cierto á la iniciativa particular, no ha logrado el desarrollo que era de desear, y hoy muy poco hay establecido en nuestro país que tenga por objeto el amparo de los niños abandonados y la corrección de jóvenes viciosos ó de delinquentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal. Urge que semejante estado de cosas preocupe hondamente á las Juntas, y que se procure, porque la necesidad apremia, la creación de

instituciones con el indicado objeto. El establecimiento de Reformatorios y de Escuelas industriales ó de otras instituciones análogas, á imitación de lo que se hace en otros países, y muy especialmente en Inglaterra, es de necesidad, si no se quiere que esos pobres niños abandonados, rateros hoy, sean mañana temibles criminales.

Si los Asilos, como el de Durán, en Barcelona, y de Santa Rita, en Carabanchel, abundaran en España y se les diera más amplio desarrollo, no tendríamos que lamentar el triste espectáculo que nos ofrecen los departamentos de las prisiones, llenos de desgraciados niños, á quienes el abandono ó la miseria ha hecho ingresar en la vía del mal, y se lograría que su voluntad retornara fácilmente al bien, y fueran, al llegar á hombres, ciudadanos honrados y útiles á su país, y no criminales, perturbadores del orden social.

La asociación particular es la que debe atender á esta necesidad, sin perjuicio de que el Estado y las Corporaciones oficiales intervengan para auxiliar á los institutos en cuanto la caridad individual no alcance. La misión de las Juntas, como organismo intermedio entre el Estado y los particulares, ha de ser de gran utilidad para que estas benéficas instituciones nazcan y se desarrollen con medios de vida que aseguren los buenos resultados que la sociedad tiene derecho á esperar de ellas.

Ocorre con frecuencia que el penado, cumplida su deuda con la sociedad por la extinción de la condena, se encuentre, al salir del establecimiento penitenciario, con la prevención que su pasada culpa creó, y quizá con la repulsión de las gentes, y no teniendo por ello facilidad para proporcionarse el trabajo necesario para atender á su subsistencia, en su apurada situación, queda predispuerto para volver á delinquir.

Las instituciones de patronato, moralizando, dirigiendo y protegiendo al preso, y continuando ejerciendo su benéfica acción sobre el liberado, hasta lograr que obtenga medios de vida y se le admita sin escrúpulos entre los ciudadanos honrados, son las únicas que pueden remediar tan grave mal.

A la iniciativa particular, estimulada por las Juntas locales de prisiones, á la caridad privada, tan necesaria en estos benéficos institutos, es á la que corresponde la creación de patronatos de presos, si bien cuando sus medios no alcanzan para el des-

empeño de su cometido, debe ser auxiliada por el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales.

La inspección de la contabilidad de los establecimientos penales, el detenido reconocimiento de los víveres para exigir que llenen las condiciones establecidas en las contratas, y, en suma, el diligente ejercicio de todas las atribuciones que el Real decreto de 22 de Mayo último concede á las Juntas locales de prisiones, han de dar por resultado que el régimen penitenciario en nuestro país cumpla, en lo posible, los fines que el interés social y particular tienen derecho á esperar, mientras llegue el día en que la situación económica de la Nación permita disponer de los medios que son necesarios para la reforma penitenciaria.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1899.—El Director general, Pascual Domech.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de.....

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Juzgado municipal de Población de Campos.

Don Nicasio Nogal Pérez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Población de Campos.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Don Nemesio Palacios Cayón, casado, labrador, mayor de edad, contra Don Lucas Ortega, también casado, labrador y vecinos éste de Arcónada y el primero de esta villa, sobre pago de cincuenta y cuatro pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por exhorto en legal forma, se ha tramitado en rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Población de Campos á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, el Señor Don Tomás González Vallejo, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil.

PARTE DISPOSITIVA.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado Lucas Ortega, vecino de Arcónada, al cual se le condena al pago de cincuenta y cuatro pesetas que le reclama en el presente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia

merezca ejecución pague al demandado la expresada suma, condenando así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y en rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás González.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal de esta villa Don Tomás González Vallejo, estando celebrando audiencia pública hoy día veintiocho de Agosto, de que yo el Secretario certifico.—Nicasio Nogal, Secretario.

Y con el fin de que se pueda insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con objeto de notificar al demandado rebelde Don Lucas Ortega, expido el presente que firmo y sello en Población de Campos á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás González.—Por su mandado, Nicasio Nogal, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARCILLA.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día del actual ha acordado gravar para cubrir el déficit de 2.049 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el año económico de 1899-1900, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de quince días, á contar desde el de la fecha, á cuyo efecto se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Consumo calculado en kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos.		Arbitrio sobre los 100 kilogramos.		Producto anual que se calcula.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Paja de todas clases.	320.000	2	>	>	50	1.600	>
Leñas de ídem ídem.	89.800	2	>	>	50	449	>
TOTAL.....	409.800	2	>	>	50	2.049	>

Marcilla 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Diógenes Gil.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y gremiales para el ejercicio de 1899 á 1900, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten en indicado término las reclamaciones que consideren oportunas.

Soto de Cerrato 31 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Bernabé Cerrato.

Anuncios particulares

Las personas que deseen tomar en renta 60 quifones de tierra que han de meterse en cultivo en la dehesa de San Pedro de la Yedra, en los pagos de la Huebra y Matasolar, se servirán presentarse el día 12 de Septiembre y hora de las once de su mañana en la casa de la referida finca, donde se rematarán en pública licitación, bajo las condiciones y garantías que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Palencia 28 de Agosto de 1899.—

El Administrador, Antonio Estéban Cabrera. 3-6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.